

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



yente, sino por la clase de industria que ejerza.

Art. 7º Todas las rentas provinciales, á excepcion de las mencionadas en los artículos 11 y 12 quedan sujetas á contribuir al tesoro público con un diez por ciento deducido sobre la totalidad de sus ingresos.

Art. 8º Las rentas municipales se destinan al pago del diez por ciento del artículo anterior, á los precisos gastos del despacho municipal, de la recaudacion de las rentas, de papel sellado para los concejos, de alquileres de casas, de mantencion de presos y presidiarios, pago de los administradores y secretarios que gocen sueldo, viático y dieta de los diputados provinciales: á los gastos de la educacion primaria, á la construccion y reparo de las cárceles, casas y demas edificios propios de los pueblos: á todo lo que mire á la salubridad, comodidad y ornato de los mismos: á la construccion y reparo de los caminos públicos, de la navegacion de los rios y cuanto mire á la policia urbana y rural, al establecimiento, conservacion y mejora de los hospitales y lazaretos, entretanto el Congreso da una ley sobre arreglo de estos últimos establecimientos: á las fiestas nacionales y de los patronos; y al pago de las deudas que gravitan sobre el tesoro municipal. Las diputaciones provinciales con prévio informe de los concejos municipales, clasificarán anualmente la preferencia con que deban hacerse los gastos de este artículo.

Art. 9º Las rentas de propiedades que respectivamente pertenezcan á los cantones, ciudades, villas ó parroquias, deberán emplearse en beneficio de las respectivas secciones propietarias.

Art. 10. En la inversion de las rentas creadas por las diputaciones provinciales, satisfechos que sean los gastos comunes, se procurará que cada uno de los cantones sea beneficiado á proporcion de lo que haya contribuido.

Art. 11. Los proventos de los fondos destinados á objetos particulares encomendados á las diputaciones provinciales, que han sido incorporados ó que se incorporen á las rentas municipales, serán precisamente empleados en su objeto por dichas corporaciones.

Art. 12. Las rentas establecidas por leyes ó decretos particulares para objetos determinados, serán precisa y esclusivamente empleadas segun se exprese en las respectivas leyes ó decretos.

Art. 13. Los gobernadores pasarán anualmente al Poder Ejecutivo, por conducto del ministerio del interior, un esta-

do circunstanciado de las rentas y gastos de sus provincias, incluyendo ademas los correspondientes presupuestos, con cuyo objeto el secretario del interior les pasará los modelos necesarios, y este dará cuenta al Congreso todos los años en la memoria de su departamento, de las rentas y gastos de todas y cada una de las provincias, siguiendo el año económico que actualmente rige en las rentas nacionales.

Art. 14. Las diputaciones provinciales en su próxima reunion ordinaria, expedirán las ordenanzas de recaudacion é inversion de las rentas municipales con arreglo á esta ley.

Art. 15. Se deroga la ley de 27 de Abril de 1839 sobre rentas municipales.

Dada en Carácas á 3 de Marzo de 1846, 17º y 36º—El P. del S. *Domingo Guzman*.—El P. de la Cª de R. *Fernando Olavarria*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas á 5 de Marzo de 1846, 17º y 36º—Ejecútese.—*Cárlos Soublette*.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Cobos Fuertes*.

586

*Ley de 7 de Marzo de 1846 mandando construir dos vapores para el servicio del resguardo marítimo y paquetes.*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º El Poder Ejecutivo dispondrá desde luego la construccion en Maracaibo de dos vapores de la solidez y dimensiones necesarias al fin á que se destinan por la presente ley.

Art. 2º Para los efectos del artículo anterior el Poder Ejecutivo podrá hacer venir del extranjero el constructor y las máquinas que fueren necesarias.

Art. 3º Solo en el caso de que los vapores no puedan construirse en el pais de la manera conveniente, el Poder Ejecutivo podrá disponer su compra ó construccion en el extranjero.

Art. 4º Ademas de los fondos ya destinados en el artículo 3º del presupuesto del año económico corriente, se apropiarán para los fines de esta ley hasta sesenta mil pesos del tesoro público.

Art. 5º Concluidos que estén los dos vapores, el Poder Ejecutivo procederá sin demora, en uso de la facultad que le dan las leyes, á establecer el resguardo marítimo y paquetes del modo que lo crea mas ventajoso al servicio público.

Art. 6º El Poder Ejecutivo dará cuenta especial al Congreso en su próxima reu-



nion de cuanto haga por virtud de la presente ley.

Dada en Carácas á 4 de Marzo de 1846, 17° y 36°—El P. del S. *Domingo Guzman*.—El P. de la C<sup>a</sup> de R. *Fernando Olavarría*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El s° de la C<sup>a</sup> de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas 7 de Marzo de 1846, 17° y 36°—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E. *Juan Manuel Manrique*.

587.

*Decreto de 13 de Marzo de 1846 erigiendo la parroquia de Santamé en el territorio de los cantones Pao, Soledad y San Mateo de la provincia de Barcelona.*

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso: vistos los informes favorables de S. E. el Poder Ejecutivo y la honorable diputacion provincial de Barcelona para la ereccion de la nueva parroquia de Santamé á que aspiran los indígenas de la tribu caribe de Chamariapa, con alteracion de los límites de los cantones Pao, Soledad y San Mateo del modo mas conforme á la mejor demarcacion del terreno que por resguardo y ejidos haya de asignárseles; y teniendo en consideracion la conveniencia de la medida y ser aquel terreno del patrimonio nacional, decretan.

Art. 1° El Congreso en uso de la atribucion 23<sup>a</sup> del artículo 87 de la Constitucion, fija por límites de los cantones Pao, Soledad y San Mateo de la provincia de Barcelona los que resulten de la creacion de la nueva parroquia de Santamé á que aspiran los indígenas de la tribu caribe de Chamariapa.

Art. 2° Para la demarcacion de los límites jurisdiccionales de la nueva parroquia, serán citados los procuradores de los concejos municipales de los tres dichos cantones, para que se impongan de la alteracion que reciban en aquella parte los límites de cada uno.

Art. 3° El gobernador de la provincia de Barcelona fijará el dia en que deban reunirse los procuradores de los tres concejos municipales, y hará que en el mismo dia el jefe político del canton Pao, acompañado de un agrimensor, ó en su defecto de una persona inteligente, y de los referidos procuradores, proceda á la demarcacion prevenida en el artículo anterior, con sujecion á lo que sobre el particular acuerde la diputacion provincial, la que procurará que dicha demarcacion tenga por límites los mas naturales y aproximados, en lo posible, á los designa-

dos por el Poder Ejecutivo en su informe.

Art. 4° De este acto se estampará una diligencia que autorizará el mismo jefe político, la cual servirá de comprobante de la novacion de los límites de los tres cantones, y de la que se darán copias autorizadas á cada uno de los tres procuradores, para que se custodien en los archivos municipales respectivos, y se dirigirán otras iguales al gobernador y registrador principal de la provincia, y á la secretaria del interior, para custodiarlas en sus archivos.

Art. 5° Se concede para ejidos de la nueva parroquia una legua cuadrada, y otra para resguardos, fuera de seiscientas varas de la plaza á cada viento principal, que ademas se concedan para casas y solares.

Art. 6° La diputacion provincial de Barcelona dispondrá lo conveniente acerca de la mensura, así del terreno destinado para el caserío, como de las dos leguas concedidas para ejidos y resguardos, procurando conciliar el bienestar actual de los indígenas, con el futuro de los vecinos de un pueblo que, incrementando, seguirá la suerte de los demas de Venezuela.

§ único. Las diligencias de las demarcaciones prevenidas en este artículo se archivarán en el concejo municipal del canton á que pertenezca la nueva parroquia, pasándose de ellas con igual objeto, copias autorizadas á las secretarías del interior y de la gobernacion, y á la oficina principal de registro de la provincia.

Art. 7° Los indígenas pobladores de la nueva parroquia de Santamé, quedan sin derecho á los resguardos de la de Chamariapa, y demas á que pertenecian, desde el dia en que se erija la de Santamé; entrando en su goce desde el mismo dia los propios de las respectivas parroquias; y al efecto los síndicos de ellas tomarán una lista de los indígenas mudados á la nueva parroquia, la que se custodiará en el archivo del juzgado parroquial, y otra copia en el archivo del concejo del canton á que pertenezcan.

Art. 8° Creada que sea la parroquia que se pretende con el nombre de Santamé, corresponderá al canton Pao.

Dado en Carácas á 10 de Marzo de 1846, 17° y 36°—El P. del S. *Domingo Guzman*.—El P. de la C<sup>a</sup> de R. *Fernando Olavarría*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El s° de la C<sup>a</sup> de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Marzo 13 de 1846, 17° y 36°—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E. el